

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(036)**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, "por el cual se reserva, allindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

7

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

HECHOS

PRIMERO: Que el día 05 de Julio de 2013, el Jefe Técnico de Control Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, remite información vía correo electrónico a ésta dependencia consistente en las embarcaciones tipo pesquero de acuerdo a la verificación de las siguientes motonaves "VMS RAFA", "MAYAPEZ" y "PATRIA", las cuales realizaron navegación en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona el día 04 de Julio de 2013, situación que consta en los folios del 1 al 4 del expediente.

SEGUNDO: Que de conformidad con la información suministrada, el día 05 de Julio de 2013 la Dirección Territorial Pacifico solicitó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura el track de las embarcaciones, entre las cuales se encuentra la embarcación Mayapez de matrícula MC-01-0657 de bandera colombiana. Información que fue remitida de parte de esa dependencia el mismo día.

TERCERO: Que de acuerdo con la información suministrada, este despacho solicitó a la oficina del SIR (Sistema de Información y Radiocomunicaciones) de la DTPA la realización de mapa de conformidad con el track de la motonave MAYAPEZ, de matrícula MC-01-0657 de bandera colombiana, y se pudo verificar que la mencionada hizo tránsito en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona. Situación que consta en los folios 11, 12, 13, 14 y 15 y se muestra a continuación:

FECHA	HORA	LONGITUD	LATITUD	PUNTO MAPA
02/07/2013	14:06:28	78° 9' 6" W	2° 57' 35" N	No. 06
02/07/2013	14:51:37	78° 11' 36" W	2° 53' 53" N	No. 07
02/07/2013	14:59:45	78° 5' 11" W	3° 3' 25" N	No. 08
02/07/2013	15:59:46	78° 8' 42" W	2° 58' 11" N	No. 09
02/07/2013	16:59:45	78° 12' 9" W	2° 53' 16" N	No. 10
02/07/2013	17:59:45	78° 15' 37" W	2° 48' 24" N	No. 11
04/07/2013	08:00:23	78° 15' 11" W	2° 49' 13" N	No. 53

CUARTO: Que de conformidad con la información que reposa en el expediente y que fue suministrada por la Capitanía de puerto de Buenaventura, se pudo verificar que el zarpe de la Motonave Mayapez fue realizado el 27 de Junio de 2013 con destino a realizar faenas de pesca blanca en aguas de jurisdicción colombiana, zonas y 2 de Buenaventura. Igualmente se pudo verificar que el señor FIDEL GONZALEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16.473.257, es el capitán de la motonave Mayapez y el señor ROBERTO PORTOCARRERO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.153.826 de Buenaventura es el armador.

QUINTO: Que el día 09 de Julio de 2013, el señor FIDEL GONZALEZ CASTILLO, en su calidad de capitán de la motonave Mayapez, presentó escrito al Capitán de Puerto de Buenaventura manifestando lo siguiente:

"Yo, FIDEL GONZALES CASTILLO, identificado con la licencia de navegación número 16.473.257 vigente hasta el 26 de julio del año 2014, actuando en mi calidad de Patrón de pesca Regional de la motonave "MAYAPEZ" de bandera Colombiana, Matrícula número MC-01-0657, de propiedad del señor , ROBERTO PORTOCARRERO CUERO, me permito informarle lo siguiente: La agencia maítima diligencia zarpe con despito a faena de pesca blancas en aguas jurisdiccionales Colombianas zonas 1 y 2, bajo el número CP-01-1778-N-13 de fecha Junio 27 del año en curso. HECHOS: Desde el día 30 de Junio y hasta el día 03 de Julio nos encontrábamos pescando en Naya, el día 04 zarpamos del pescadero de donde nos encontrábamos pescando con destino para Buenaventura ya que se nos había dañado el sistema del frío, a 21 millas nos abordó guardacostas, manifestándonos que querían hacer una inspección a la motonave, procediendo a continuar para Buenaventura, llegando a la boya de mar a las 19:24, arribando a la estación de guardacostas a las 21:52, estuvimos detenidos los días 5, 6, 7 y el día 8 siendo las 14.10, zarpamos de la base de guardacostas con destino al muelle de la pesquera la Catalina, llegando a las 15.00.

Quedando en los tanques de combustible 1.400 galones de diésel marino."

SEXTO: Que este despacho conforme a esa información, solicitó al Comando de Guardacostas telefónicamente la explicación sobre los hechos en los cuales estaba involucrada la motonave MAYAPEZ de bandera colombiana; en razón a lo anterior el día 17 de Julio de 2013 se remite a esta dependencia vía correo electrónico el informe de protesta suscrito por el Suboficial Operativo Estación de Guardacostas **PRADA ARISMENDY CARLOS ANDRES**, en el cual manifestó lo siguiente:

"El día 04 de Julio de 2013 siendo las 15:05R me encontraba realizando patrullaje de vigilancia y control en posición lat 03°35.854N y Long 077° 38.405 W, en el pacífico centro; cuando logré visualizar a 01 motonave tipo pesquero, al acercarnos a la embarcación se procedió a dar orden a viva voz de parar máquinas y de manera inmediata procedí a efectuar, maniobra de visita e inspección a la motonave detectada, la cual tenía como nombre "MAYAPEZ" de matrícula MC-01-0657 de bandera Colombiana. Pero el capitán de la embarcación y la tripulación hicieron caso omiso al llamado, así mismo el capitán de la tripulación de forma insubordinada no acataron órdenes dadas por la autoridad, siendo visual la Unidad URR443 de guardacostas con su respectiva identificación como autoridad marítima y personal de abordó procedemos a efectuar abordaje de la embarcación solicitando al capitán pasar el personal a la proa para seguridad el personal tanto del Buque como de mi Unidad (...)" (folios 21 y 22)

SÉPTIMO: Que teniendo como fundamento el informe de protesta presentado por el Suboficial de Guardacostas del Pacífico, esta dependencia solicitó al área del SIR (Sistema de información y radiocomunicaciones), mapa de conformidad con las coordenadas donde se encontró a la motonave MAYAPEZ, en el cual se pudo verificar que la citada embarcación fue encontrada a 38 millas náuticas del Puerto de Buenaventura, por tanto dicha embarcación no fue inspeccionada e inmovilizada en el Parque Nacional Natural Gorgona (folio 23).

OCTAVO: Que la embarcación MAYAPEZ de bandera colombiana, realizó tránsito y posiblemente faenas de pesca en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 53 tal y como consta en la cartográfica que reposa en el folio 24, y se pudo evidenciar que su recorrido por el Parque Nacional Natural Gorgona, fue de 177 millas náuticas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOVENO: Que el día 22 de Julio de 2013 se profirió el Auto No. 037 "Por medio del cual se apertura investigación y se toman otras determinaciones" en el cual se dispuso *INICIAR investigación sancionatorio en contra del Señor FIDEL GONZALES CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.257 de Buenaventura en calidad de Capitán y el armador el señor ROBERTO PORTOCARRERO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.153.826 de Buenaventura.*

Que el día 23 de Agosto de 2013 los señores FIDEL GONZALEZ CASTILLO, en su calidad de capitán de la motonave Mayapez, y HERNEY MONTOYA CHENG, en su calidad de agente marítimo del armador de la motonave Mayapez, es decir, del señor ROBERTO PORTOCARRERO CUERO, se notificaron personalmente del acto administrativo anteriormente mencionado.

DÉCIMO: Que los días 30 de Agosto y 02 de Septiembre de 2013, el señor FIDEL GONZALEZ CASTILLO, en su calidad de capitán de la motonave Mayapez, presentó escrito ante Parques Nacionales Naturales y Capitanía de Puerto respectivamente, en el cual manifestó lo siguiente:

"Yo, FIDEL GONZALEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número: 16.473.257 expedida en Buenaventura (V), actuando en mi calidad de patrón de pesca de la motonave de pesca blanca en referencia de bandera colombiana, con matrícula número MC-01-0657 de propiedad del señor, ROBERTO PORTOCARRERO C., me permito informarles lo siguiente: la agencia marítima diligencio zarpe con destino para faena de pesca blanca aguas jurisdiccionales colombianas zonas 1 y 2, bajo el zarpe número CP-01-1778-N-13 de fecha Junio 27 del 2.013, el día 04 de Julio reconozco que pase por la isla de Gorgona aproximadamente entre una 3 a 4 millas de distancia, sinceramente desconozco algún documento donde se manifieste que para poder pasar por ahí, tenga uno que pedir permiso o reportarse por radio, informando el paso de la motonave, ni tampoco escuche por radio algún llamado de atención u observación por transitar cerca de la isla.

Mi tránsito, cerca a la isla Gorgona, se motiva por acortar camino y consumo de combustible, ya que íbamos para el banco de naya, en busca de la producción a capturar, para la obtención de los recursos económicos, tanto del armador como de nosotros ya que somos personas con familias que mantener." (Folios 46 y 47)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: *"... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."*

Que el parágrafo tercero ibidem establece que *"en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."* (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos,

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)"* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibidem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la Resolución 1265 del 25 de Octubre de 1995 "Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora" en su artículo tercero establece que *dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 1811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan*".

Que con la actividad de tránsito ejercida por la motonave **MAYAPEZ con matrícula MC-01-0657** de la cual el señor **FIDEL GONZALEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.257 de Buenaventura, es capitán y el señor **ROBERTO PORTOCARRERO CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.153.826 de Buenaventura, es armador, se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, artículo 31, el cual establece que se encuentra prohibidas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en el numeral 10 reza: 10) **"Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)

Que la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995 establece en su artículo 8 numeral 4 que *"las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al jefe del programa"*

Que de conformidad con el plan de manejo 2005 -2009 del Parque Nacional Natural Gorgona, la navegación en el área protegida requiere de un permiso previo y dado por parte de la Jefatura del PNN Gorgona y de conformidad con unos horarios establecidos.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1477 del Código de comercio, son atribuciones del armador las siguientes:

- 1) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario;
- 2) Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;
- 3) Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y
- 4) Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

(...)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el artículo 1478 numeral 2 establece que dentro de las obligaciones del armador se encuentra la referente a responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este sentido es claro que el armador responde solidariamente por las actuaciones realizadas por el capitán de la motonave, teniendo en cuenta que el primero es quien nombra al segundo y que el capitán se encuentra supeditado a las instrucciones que imparta el armador.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

complementaria sobre la materia, se puede determinar que la actividad de tránsito realizada por la motonave **MAYAPEZ** con matrícula **MC-01-0657** de la cual el señor **FIDEL GONZALEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.257 de Buenaventura, es capitán y el señor **ROBERTO PORTOCARRERO CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.153.826 de Buenaventura, es armador, no está permitida en el área.

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para formular cargos, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS al señor **FIDEL GONZALEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.257 de Buenaventura, en su calidad de capitán y al señor **ROBERTO PORTOCARRERO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.153.826 de Buenaventura, en su calidad de armador de la embarcación **MAYAPEZ** con matrícula **MC-01-0657** por la presunta infracción a la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 622 de 1997, artículo 31:

- 10) "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."

Resolución 1265 del 25 de Octubre de 1995 "Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora"

- **ARTÍCULO TERCER:** Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 1811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan".

Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995 "Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona", artículo 8:

- 4). Las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al Jefe de Programa.

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

1. Track de la embarcación **MAYAPEZ** de matrícula **MC-01-0657** de los días 02 y 04 de Julio de 2013 remitido por la Dirección General Marítima Estación de Control y Monitoreo de Naves (folios 11 y 12)
2. Cartografía de ubicación de la motonave **MAYAPEZ**, en la cual se evidencia el tránsito realizado en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona (Folio 15)
3. Zarpe expedido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura de fecha 27 de Junio de 2013 (folio 16)
4. Copia de la lista de tripulación de la motonave **MAYAPEZ**, matrícula **MC-01-0657** de bandera colombiana (folio 17)
5. Escrito presentado por parte del señor **FIDEL GONZALEZ CASTILLO** a la Capitanía de Puerto de Buenaventura del 06 de Junio de 2013. (folio 18)
6. Copia del informe de protesta No. 041400R-JUL/13 realizado por el suboficial Tercero **PRADA ARISMENDY CARLOS ANDRES** (folio 21 y 22)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Cartografía de la posición en la cual fue inmovilizada la motonave MAYAPEZ de matrícula MC-01-0657 de bandera colombiana por parte de Guardacostas de Colombia (folio 23)
8. Cartografía de la motonave MAYAPEZ dentro de la jurisdicción del PNN Gorgona, la cual indica 17 millas náuticas de recorrido en la misma (folio 24)
9. Escrito presentado por parte del señor FIDEL GONZALEZ CASTILLO a la Capitanía de Puerto de Buenaventura del 02 de Septiembre de 2013 (folio 46)
10. Escrito presentado por parte del señor FIDEL GONZALEZ CASTILLO a Parques Nacionales Naturales del día 30 de Agosto de 2013 (folio 47)
11. Correos electrónicos remitidos por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor FIDEL GONZALEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.257 de Buenaventura, en su calidad de capitán y al señor ROBERTO PORTOCARRERO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.153.826 de Buenaventura, en su calidad de armador de la embarcación **MAYAPEZ con matrícula MC-01-0657** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Quince (15) días del mes de Julio de Dos Mil Catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**